



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0193/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Richard Rolando Quezada Rivas contra la Sentencia núm. 0269-17-01080, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2018-0119, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Richard Rolando Quezada Rivas contra la Sentencia núm. 0269-17-01080, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata el veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0269-17-01080 fue dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata el veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Esta decisión declaró inadmisibles la acción de amparo incoada por el señor Richard Rolando Quezada contra las señoras Rosmery Vásquez Messón y Ana Rosaurys Vásquez Messón, así como la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial Puerto Plata y el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte, y su parte dispositiva dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibles la presente acción de amparo incoada por Richard Rolando Quezada, interpuesta mediante el acto de alguacil marcado con los números 1429/2017 y Acto no. 1430/2017, ambos de fecha primero (01) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), instrumentados por el ministerial Juan Manuel Pérez Rodríguez, Alguacil de Estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata y Acto no. 2262/2017 de fecha primero (01) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), del ministerial Erickson David Moreno Dipre, contra Rosmeri Vásquez Messon, Ana Rosauris Vásquez Messon, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata y Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte, por los motivos antes indicados.

SEGUNDO: Declara el presente proceso libre de costas, en virtud de las disposiciones de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimiento Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Ordena a la secretaria de este tribunal, colocar los datos relativos a número de expediente, decisión y parte solicitante, en el mural ubicado en la puerta de este tribunal, a los fines de agotar los trámites correspondientes para dar publicidad a la presente decisión, así como también gestionar la notificación de la presente decisión a las partes, vía secretaria del tribunal.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada al señor Richard Rolando Quezada, parte recurrente, mediante el Acto núm. 14/2018, de tres (3) de enero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por la ministerial Magalys Ortíz P., alguacil ordinaria del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata.

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, Richard Rolando Quezada, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata el tres (3) de enero de dos mil dieciocho (2018) y recibido en la secretaría de este tribunal el tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

El indicado recurso fue notificado a la parte recurrida, señoras Rosmery Vásquez Messón, Ana Rosaurys Vásquez Messón, mediante Acto núm. 0004-2018, de cuatro (4) de enero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Juan Manuel Pérez Rodríguez, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones y Notificaciones de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la ordenanza recurrida

El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata declaró inadmisibile la acción de amparo, apoyándose, fundamentalmente, en los siguientes motivos:

Que antes de adentrarnos al conocimiento de los fines de inadmisión propuestos por la parte accionada y los méritos de las conclusiones de fondo vertidas por las partes, conforme a la nueva normativa prevista en la ley 137-11, este tribunal actuando en funciones de juez de amparo, tiene a bien recordar que al tenor del artículo 70.1 de la Ley No. 137-11, que rige la materia, será inadmisibile toda acción de amparo cuando: Existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado...

Así las cosas, revisamos que en este caso la parte accionante persigue una oposición de fuerza pública, medida que a su vez en caso de ser adoptada suspendería los efectos de la sentencia No. 00112-2013, dictada por la Cámara Penal del Juzgado del Tribunal de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 05 de agosto de 2013, la cual dispuso el desalojo inmediato del accionante, de la porción de terreno de 163,54 mts², ubicada en la calle Canadá No. 20, del sector Maranatha, Municipio de Sosúa, Provincia Puerto Plata, dentro de la parcela No. 64-A-1, Distrito Catastral Número 3, Provincia Puerto Plata, así como de sus mejoras consistentes en seis (06) apartamentos, distribuidos (2) en la parte delantera, cuatro (4) en la parte trasera, según el certificado Número 65, anotación 478, del Registro de Títulos, así como cualquier persona que se encuentre en cualquier calidad ocupando dicho inmueble, en virtud de la cual la parte accionada Rosmeri Vásquez Messón y Ana Rosauris Vásquez Messon, han promovido por ante la Comisión Inmobiliaria del Departamento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Norte el auxilio de la fuerza pública a los fines de practicar el referido desalojo.

Que actualmente el Tribunal de Jurisdicción Inmobiliaria, se encuentra apoderado del proceso de deslinde practicado sobre la parcela No. 64-A-1, Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Sosúa, designación catastral No. DC03, Parcela No. 64-A-1, con una superficie de 205.00 m², de fecha 30 de marzo del año 2012, el cual se ha tornado litigioso en vista del acto de notificación de intervención voluntaria e impugnación de deslinde, marcado con el número 170/2017, de fecha 27 del mes de junio del año 2017, instrumentado por el curial Alfredo Manuel Zaiter Vargas, por encontrarse cuestionado los límites del derecho de propiedad de la porción de terreno antes descrita; deduciéndose de lo anterior, la existencia de otras vías pertinentes para la reclamación del derecho que se pretende supuestamente resguardar, como lo es la demanda en referimiento, dadas las previsiones del artículo 50 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario en la República Dominicana, y el artículo 110 de la ley 834 de 1978, ya que por la vía del referimiento el juez apoderado puede ordenar las medidas cautelares que estime de lugar, en los casos en que procediera. De manera que tratándose de una vía eficaz que satisface lo previsto en el artículo 70 numeral 1 de la ley 137-11, por las razones expuestas, procede declarar inadmisibles la presente acción de amparo, en razón de que existe otra vía eficaz, tal cual se indicara en la parte dispositiva de la decisión.

Que, dado el remedio procesal adoptado, este tribunal entiende pertinente no ponderar los demás pedimentos ventilados por las partes por ser estos motivados, a raíz de la interposición de la inadmisibles la acción, esto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

El recurrente, señor Richard Rolando Quezada Rivas, en su escrito de revisión depositado en la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata pretende que se revoque en todas sus partes la Sentencia núm. 0269-17-001080, de veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y se avoque al conocimiento de la referida acción de amparo, basándose, fundamentalmente, en los argumentos siguientes:

... El caso que nos ocupa es de gran relevancia, toda vez que como podréis observar al analizar de manera detallada la síntesis del conflicto en cuestión, el derecho de propiedad de nuestro representado, señor Richard Rolando Quezada Rivas, se encuentra amenazado por una Sentencia de un Tribunal Penal con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que establece que el mismo incurrió en el delito de violación de propiedad y ordena su desalojo, sin embargo, al hacer un análisis del expediente podrán ustedes advertir, que los querellantes y que persiguen el desalojo de dicho inmueble, no tienen ningún derecho registrado sobre el mismo, más que la sentencia misma. De ahí el conflicto, si una sentencia de un tribunal penal, que no es atributiva de derecho, independientemente de que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, ¿puede imponerse sobre un derecho registrado y amparado por nuestra constitución? (sic).

Establecida la trascendencia o relevancia del caso que nos ocupa, entendemos que la sentencia recurrida debe ser revocada por uno o todos de los siguientes medios:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Falta de motivación contraviniendo las sentencias TC/009/13 de fecha 11 de febrero del 2013 y TC/0187/13 del 21 de octubre del 2013. Las motivaciones dadas por el juzgador aquo denotan una salida rápida, sin inmiscuirse en la raíz del conflicto, toda vez que lo que se busca con el Amparo es la salvaguarda de un derecho fundamental, que por el riesgo que entraña al existir una Sentencia firme que lo amenaza, su suerte no puede quedar en manos de otra vía o remedio judicial que no sea un acción como la que fuera incoada, por lo que entendemos que la sentencia debe ser revocada.

Errónea aplicación de la Norma. Artículos 65 y 70 de la Ley 137-11. Que el acto que en los actuales momentos pretende ejecutar el Ministerio Público contra la propiedad privada amparada conforme a la Constitución y la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, se enmarca dentro de los actos impugnables a los cuales se refiere el artículo 65 de la Ley 137-11, por lo que al hacer una errónea interpretación tanto de este artículo como del artículo 70 de la misma ley, y no hacer análisis del alcance y trascendencia constitucional del caso que nos ocupa, falló de manera desafortunada como lo hizo... En ese orden de ideas, entendemos que la relevancia del caso que nos ocupa, no obstante esté apoderada la jurisdicción inmobiliaria de una Litis, escapa al juez de los referimientos, ya que el desalojo proviene por los efectos de una sentencia firme, y aunque entendemos que un Derecho Registrado está por encima de dicha decisión, como lo es el derecho con que cuenta nuestro representado, el órgano ejecutor, ni quienes lo solicitan lo entienden de dicho modo y siendo un conflicto sobre un derecho fundamental y la aplicación de una decisión jurisdiccional que le pretende ser opuesta con preferencia sobre el Derecho de propiedad privada. Siendo esta una razón más por la cual la decisión debe ser revocada en su totalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que siendo el derecho a la Propiedad un Derecho Fundamental que debe ser preservado, Nuestra Carta Magna en su Capítulo II, Titulado De las Garantías a los Derechos Fundamentales, en su artículo 68, prescribe textualmente lo siguiente:

Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Que en esa misma corriente nuestra Constitución establece las pautas para que toda persona obtenga el beneficio de que sus derechos serán tutelados de manera efectiva y con apego a las normas del debido proceso. En el caso que nos ocupa, al ser declarada inadmisibile la acción de amparo incoada pro las razones que el juzgado aquo tomó para fundamentar su decisión, y de ser otorgado el Auxilio Judicial de la Fuerza Pública además de violentar el sagrado y legítimo derecho a la propiedad, se violentaría de forma grosera la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso como manda nuestra Constitución.

Que... el derecho de propiedad de nuestro representado, el señor Richard Rolando Quezada Rivas, se encuentra en un grave e inminente peligro, pues mediante la utilización de una Sentencia, que a primera vista luce ser el resultado de una sana aplicación de la justicia, se esconde todo un entramado de actuaciones fraudulentas con la finalidad de estafarle, razón por la cual la presente acción de amparo preventivo, buscaba impedir el daño



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irreparable que el pretendido desalojo mediante el Auxilio de la Fuerza Pública puede acarrear.

Que en el caso que nos ocupa, procede que este Tribunal Constitucional revoque la Sentencia No. 0269-17-01080, de fecha 26 de diciembre de 2017, dictada por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de Puerto Plata, por contener vicios y agravios denunciados y que ponen el riesgo la salvaguarda del derecho fundamental de Propiedad del señor Richard Rolando Quezada Rivas y más que solo revocar la decisión conforme Sentencia TC/0071/2013, este Honorable Colegiado debe avocarse a conocer el fondo de la acción.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, señoras Rosmery Vásquez Messon y Ana Rosarys Vásquez Messon, presentó su escrito de defensa vía la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata el diez (10) de enero de dos mil dieciocho (2018), recibido en la Secretaría de este tribunal el tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Mediante su escrito de defensa, pretende que se rechace el presente recurso. Para justificar dichas pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

a. En fecha veinte (20) del mes de junio del 2013, las señoras Rosmery Vásquez Messon y Ana Rosauris Vásquez Messón interpusieron por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, una querrela por violación a la ley 5869 sobre violación de propiedad privada, en contra del señor Richard Rolando Quezada Rivas.

b. Que producto de la querrela precedentemente mencionada, el tribunal de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia No. 0112/2013, de fecha 5 del mes de agosto de 2013,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la cual los dispositivos (sic) de dicha sentencia fueron los siguientes: PRIMERO: Rechaza el fin de inadmisión, consistente en falta de calidad de las querellantes, por las razones dada (sic) en la parte considerativa de la presente decisión; SEGUNDO: DECLARA CULPABLE al señor RICHARD POLANCO QUEZADA RIVAS, de violar las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la ley 5869, violación de los derecho de propiedades, en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión correccional; TERCERO: ORDENA EL DESALOJO INMEDIATO del señor RICHARD ROLANDO QUEZADA RIVAS, de la porción de terreno de 163.54 metros cuadrados, ubicada en la calle Canadá No. 20 del sector de Maranatha, municipio Sosúa, provincia de Puerto Plata, dentro de la parcela No. 64-A-1 del D.C.03, provincia de Puerto Plata, así como de sus mejoras consistente en seis (6) apartamentos, distribuidos (02) en la parte delantera, cuatro (4) en la parte trasera, según el certificado de título No. 65, anotación No. 478 de registro de títulos, así como cualquier persona que se encuentre en cualquier calidad ocupando dicho inmueble; CUARTO: CONDENA al señor RICHARD ROLANDO QUEZADA RIVAS, al pago de una indemnización de Cincuenta (sic) Mil (RD\$150,000.00) pesos dominicanos al favor de las señoras ROSMERY VASQUEZ MESSON Y ANA ROSAURIS VASQUEZ MESSON, en calidad de querellantes constituidas en actoras civil (sic). QUINTO: SUSPENDE de manera total la pena impuesta al señor RICHARD ROLANDO QUEZADA RIVAS, por considerar que es una persona joven útil a la sociedad, que si bien es cierto que se ha aprobado una violación a la propiedad pudiera asumir un error hasta la ejecución, tomando en cuenta esos parámetros el tribunal entiende, además que los bienes jurídicos no han sido lesionado (sic) de manera grave, el tribunal entiende que la suspensión de la pena impuesta es justa; SEXTO: CONDENA al señor RICHARD ROLANDO QUEZADA RIVAS al pago de costas del procedimiento penales y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

civiles; SEPTIMO: DECLARA la presente sentencia ejecutoria n obstante cualquier recurso que contra ella se interponga.

c. Que no conforme con la decisión, el señor RICHARD ROLANDO QUEZADA RIVAS, interpuso un recurso de apelación por ante la Corte de Apelación de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, resultando así la sentencia núm. 627-201300637, de fecha tres (3) de diciembre del año dos mil trece (2013), declarando INADMISIBLE dicho recurso de apelación.

d. Que no conforme con la decisión, el señor RICHARD ROLANDO QUEZADA RIVAS, interpuso un RECURSO DE CASACION contra la sentencia anteriormente mencionada, lo cual la Suprema Corte de Justicia declaró INDAMISIBLE mediante la sentencia núm. 838-2017, del 17 de marzo del año dos mil catorce (2014), emitida por la SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

e. Que después de esto, el señor RICHARD ROLANDO QUEZADA RIVAS, interpuso un Recurso de Revisión Jurisdiccional de Inconstitucionalidad por ante el Tribunal Constitucional, y contrata un agrimensor para DESLINDAR DICHO INMUEBLE, (según expediente No. 0269-16-00800 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata) el mismo inmueble por el que había sido condenado y ratificada dicha sentencia haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o sea, haber existido ya SENTENCIA FIRME.

f. Que después de esta acción el señor RICHARD ROLANDO QUEZADA RIVAS, interpone una Demanda en Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual dicha demanda el tribunal RECHAZO mediante sentencia No. 271-2016-SORD-00045, de fecha doce (12) del mes abril del año dos mil dieciséis (2016).

g. Que el señor RICHARD ROLANDO QUEZADA RIVAS, no conforme con la decisión, interpuso un RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, y también interpuso UN REFERIMIENTO EN SUSPENSION DE EJECUCION DE SENTENCIA, por ante el mismo tribunal constitucional, para que dicho tribunal SUSPENDIERA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

h. Que el Tribunal Constitucional, en fecha quince (15) del mes de agosto emite la sentencia firme e irrevocable, resolviendo el asunto en cuestión DECLARANDO INADMISILBE EL RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL DE DECISION JURISDICCIONAL.

i. FALTA DE MOTIVACION. En cuanto a este motivo somos de opinión que la juez motivó correctamente su sentencia ya que la misma se basó en una decisión de un tribunal con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada y sus efectos influyen en el desalojo que quieren realizar nuestras representadas y por ningún motivo esta decisión puede ser variada por ser correctamente motivada y fallada. El tribunal al momento de valorar las pruebas para fundamentar hizo un análisis pormenorizado y tomó en cuenta el derecho de propiedad siendo una consecuencia del tribunal que ordenó el desalojo a raíz de una decisión penal.

j. ERRONEA APLICACIÓN DE LA NORMA. ... la decisión fue muy bien fallada, explicada y fundamentada por la ley y el derecho, haciendo la misma una correcta aplicación tanto de los artículos, normas y leyes en los cuales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamenta su decisión al momento de emitir su fallo; Por lo que la misma debe ser ratificada en todas sus partes, por haber hecho una sana y correcta aplicación de la norma amparada en los preceptos legales y sana aplicación de la justicia, al alcance de todos los ciudadanos.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes depositadas en el trámite del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Original de la copia certificada de la Sentencia núm. 0269-17-01080, de veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata.
2. Fotocopia de la instancia contentiva de la interposición de la acción de amparo preventivo, depositada el treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
3. Fotocopia de la constancia anotada matrícula núm. 1500013241, emitida a favor del señor Richard Rolando Quezada Rivas por el registrador de títulos de Puerto Plata el treinta (30) de marzo de dos mil doce (2012), y que ampara los derechos sobre una porción de doscientos cinco metros cuadrados (205.00 mts²) dentro del ámbito de la parcela núm. 64-A -1, del D.C. núm. 3 de Puerto Plata.
4. Fotocopia de la aprobación emitida por la Dirección Regional del Departamento Norte de Mensuras Catastrales el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), respecto al expediente núm. 662201603745, mediante el cual se aprueban los trabajos técnicos de deslinde sobre una porción de terreno ubicada en la Parcela núm. 64-A-1 del D.C. núm. 3 del municipio Sosúa, Puerto Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Fotocopia del plano general de inmueble debidamente aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte.

6. Fotocopia del plano individual del inmueble debidamente aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte.

7. Fotocopia del Acto núm. 170/2017, de veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Alfredo Manuel Zaiter Vargas, contentivo de la notificación de intervención voluntaria e impugnación de deslinde y su anexo, consistente en la instancia de intervención depositada el veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017) en el Tribunal de Jurisdicción de Original de Puerto Plata, a requerimiento de la Lic. Ana Silvia Mejía Peralta.

8. Fotocopia de la constancia anotada en el certificado de título núm. 65, emitido el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a favor de los señores Mónica Antonia Messón Sánchez y Eliezer Augusto Guzmán Durán, que amparaba los derechos poseídos por éstos sobre una porción de terreno con una extensión superficial de doscientos cinco metros cuadrados (205.00 mt²), dentro del ámbito de la parcela 64-A-1 del D.C. núm. 3 de Puerto Plata.

9. Fotocopia del contrato de compraventa y préstamo hipotecario, suscrito entre los señores Rafael Medran Fernández, Mónica Antonia Messon Sánchez y Eliezer Augusto Guzmán Durán, legalizadas las firmas por la Dra. Carmen Reyes Vargas, notario público de los del número del Distrito Nacional, el trece (13) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual los señores Mónica Antonia Messon y Eliezer Augusto Guzmán Durán dieron en garantía a favor del señor Rafael Medran Fernández el inmueble objeto de litigio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Fotocopia del contrato de préstamo con garantía inmobiliaria, suscrito entre el señor Richard Rolando Quezada Rivas, en calidad de acreedor, y los señores Eliezer Augusto Guzmán Durán y Mónica Antonia Messón Sánchez, en condición de deudores, mediante acto bajo firmas privadas legalizadas por la Lic. Luz Yaquelin Peña Rojas, notario público de los del número del Distrito Nacional.

11. Acto núm. 14/2018 de tres (3) de enero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por la ministerial Magalys Ortíz P., alguacil ordinaria del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, contentivo de notificación de sentencia de amparo al señor Richard Rolando Quezada Rivas.

12. Acto núm. 003-2018, de cuatro (4) de enero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Juan Manuel Pérez Rodríguez, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones y Notificaciones de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, contentivo de la notificación del recurso de revisión a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata.

13. Acto núm. 004-2018, de cuatro (4) de enero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Juan Manuel Pérez Rodríguez, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones y Notificaciones de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, contentivo de la notificación del recurso de revisión a la señora Rosmery Vásquez Messón y compartes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en una disputa por la titularidad del derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 64-A-1 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, con una extensión superficial de doscientos cinco metros cuadrados (205.00 mts²). Las recurridas, Rosmery Vásquez Messón y Ana Rosaurys Vásquez Messón, alegan que su derecho de propiedad inmobiliaria se deriva de un contrato de venta de cinco (5) de enero de dos mil nueve (2009), mientras que el recurrente, Richard Rolando Quezada Rivas, arguye que su titularidad proviene de la Sentencia núm. 00035-2012, de veinte (20) de enero de dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que puso fin al proceso de embargo inmobiliario que el actual recurrente iniciara en contra de las recurridas, y en virtud de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito entre las partes el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diez (2010).

Las recurridas, Rosmery Vásquez Messón y Ana Rosaurys Vásquez Messón, fueron objeto de un desalojo por parte del señor Richard Rolando Quezada Rivas, lo que motivó que éstas se querellaran contra él, por violación de propiedad ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, la cual declaró culpable al recurrente por violar la Ley núm. 5869, sobre Propiedad Privada, mediante la Sentencia núm. 00112/2013, de cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013).

El recurrente, Richard Rolando Quezada Rivas, accionó en amparo preventivo ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, con el fin de evitar que a raíz de dicha sentencia penal se realizara un desalojo en su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perjuicio, dictando la jurisdicción inmobiliaria apoderada la Sentencia núm. 0269-17-01080, de veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual declaró inadmisibles la referida acción conforme al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, al considerar que el juez de los referimientos en materia inmobiliaria es la vía idónea para resolver la presente litis. Esta última decisión es objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la Ley núm. 137-11.

a. Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las decisiones dictadas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.

b. En la misma línea, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone que en esta materia el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su notificación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En relación con el cómputo del plazo previsto por el citado artículo 95, este colegiado ha establecido en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco; es decir, que al momento de computarlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que se realiza la notificación ni el día en que se produce el vencimiento del mismo.

d. En el presente caso, la sentencia objeto del presente recurso fue notificada a la parte recurrente, Richard Rolando Quezada, mediante el Acto núm. 14/2018, de tres (3) de enero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por la ministerial Magalys Ortiz P., alguacil ordinaria del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Entre esta última fecha y la de interposición del presente recurso, el cinco (5) de enero de dos mil dieciocho (2018), apenas transcurrió un día hábil, razón por la cual este recurso fue interpuesto dentro del plazo legalmente previsto.

e. Asimismo, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. El Tribunal Constitucional, en relación con el contenido que encierra la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional ha señalado en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que esta condición se configura en aquellos casos que, entre otros:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. Luego de analizar los aspectos fácticos del proceso llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, pues permitirá determinar si en la especie el conflicto planteado era susceptible de ser tutelado por la jurisdicción de amparo, o por el contrario procedía aplicar alguna de las causales de inadmisibilidad de la acción previstas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, por lo que resulta admisible el recurso y el Tribunal Constitucional procede a examinarlo.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión de amparo

a. La Sentencia núm. 0269-17-01080, de veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, recurrida en revisión, declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por Richard Rolando Quezada Rivas, bajo el alegato de que la vía idónea para resolver la presente litis es el juez de los referimientos en materia inmobiliaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El recurrente, Richard Rolando Quezada Rivas, en su recurso de revisión sostiene que el juez *a-quo* en la sentencia recurrida incurrió en una motivación errada e insuficiente al no considerar la vía del amparo como la idónea para evitar un desalojo ilícito en perjuicio del accionante, legítimo propietario del inmueble en disputa.

c. Para resolver el conflicto planteado y decidir que en el caso concreto existe otra vía judicial efectiva, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata expuso, entre otros motivos, lo siguiente:

Que actualmente el Tribunal de Jurisdicción Inmobiliaria, se encuentra apoderado del proceso de deslinde practicado sobre la parcela No. 64-A-1, Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Sosúa, designación catastral No. DC03, Parcela No. 64-A-1, con una superficie de 205.00 m², de fecha 30 de marzo del año 2012, el cual se ha tornado litigioso en vista del acto de notificación de intervención voluntaria e impugnación de deslinde, marcado con el número 170/2017, de fecha 27 del mes de junio del año 2017, instrumentado por el curial Alfredo Manuel Zaiter Vargas, por encontrarse cuestionado los límites del derecho de propiedad de la porción de terreno antes descrita; deduciéndose de lo anterior, la existencia de otras vías pertinentes para la reclamación del derecho que se pretende supuestamente resguardar, como lo es la demanda en referimiento, dadas las previsiones del artículo 50 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario en la República Dominicana, y el artículo 110 de la ley 834 de 1978, ya que por la vía del referimiento el juez apoderado puede ordenar las medidas cautelares que estime de lugar, en los casos en que procediera. De manera que tratándose de una vía eficaz que satisface lo previsto en el artículo 70 numeral 1 de la ley 137-11, por las razones expuestas, procede declarar inadmisibile la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente acción de amparo, en razón de que existe otra vía eficaz, tal cual se indicara en la parte dispositiva de la decisión.

d. En ese sentido, se advierte que la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, estatuyendo en materia de referimiento, dictó la Ordenanza núm. 271-2016-SORD-00045, de doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016), a través de la cual había rechazado la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que ordena el desalojo del recurrente, de manera que la otra vía judicial efectiva, a la que alude el juez de amparo, no puede ser la solución procesalmente adecuada, pues cuando se interpone la acción ya había sido agotada por el amparista.

e. En esas atenciones, y al verificar que el tribunal de amparo, al momento de conocer y fallar el presente caso, incurrió en un error procesal, decide acoger el presente recurso de revisión y, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida, y en atención a los principios de celeridad y economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), procede a conocer la acción.

f. La acción de amparo preventivo interpuesta por el accionante, señor Richard Rolando Quezada Rivas, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), persigue evitar que sea ejecutado el desalojo ordenado en su perjuicio, a raíz del proceso penal iniciado ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Este tribunal ha podido advertir, del examen de la documentación que conforma el recurso, que el desalojo que pretende suspender preventivamente el actual recurrente está sustentado en la Sentencia núm. 00112/2013, de cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; la cual, además, le declaró culpable de violar los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad. Esta decisión fue recurrida ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la Sentencia núm. 627-2013-00637, de tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013), que rechaza el recurso y confirma la sentencia recurrida. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a su vez, declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto contra la referida sentencia mediante la Resolución núm. 838-2016, de diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014).

h. Asimismo, consta en el legado de piezas que integran el recurso que esta última decisión fue recurrida ante este tribunal constitucional, el cual declaró inadmisibles dicho recurso mediante su Sentencia TC/0433/17, de quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

i. Como se observa, al momento que el señor Richard Rolando Quezada interpone su acción de amparo preventivo, el treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), ya la Sentencia núm. 00112/2013, de cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que ordena su desalojo, ostentaba la condición de cosa irrevocablemente juzgada. En esa coyuntura procesal, el juez de amparo no podía intervenir para remediar situaciones del proceso que ya fueron ventiladas en forma definitiva (en lo penal) y otras que aún faltan por decidir (en la jurisdicción inmobiliaria) sobre la titularidad del derecho controvertido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En esta circunstancia, la solución procesal que correspondía al caso era la declaratoria de inadmisibilidad por la notoria improcedencia de la acción de amparo preventivo, conforme a lo estipulado en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, pues se trata de un asunto que ya ha sido resuelto judicialmente de manera irrevocable. En efecto, este criterio ha sido asumido por este tribunal en su Sentencia TC/0254/13, de doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013), en la cual se indica:

Este tribunal considera que la acción de amparo objeto de análisis debe declararse inadmisibile por ser notoriamente improcedente, en aplicación de lo que establece el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual, “cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”. El carácter de notoriamente improcedente de la acción de amparo deriva del hecho de que la cuestión planteada al juez de amparo (levantamiento del secuestro ordenado en relación a los fondos depositados en el Banco del Reservas de la República Dominicana) ya fue decidida de manera definitiva e irrevocable por la jurisdicción de instrucción.

k. En ese sentido, procede declarar inadmisibile por notoria improcedencia la acción de amparo preventivo interpuesta por Richard Rolando Quezada Rivas.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión de decisión de amparo incoado por el señor Richard Rolando Quezada Rivas contra la Sentencia núm. 0269-17-01080, de veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata.

SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 0269-17-01080.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles, por notoria improcedencia, la acción de amparo preventivo interpuesta por el señor Richard Rolando Quezada Rivas el treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), conforme al artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Richard Rolando Quezada Rivas; y a la parte recurrida, señoras Rosmery Vásquez Messón y Ana Rosaurys Vásquez Messón.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0269-17-01080, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), sea revocada, y que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario